

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. C.

11 2 NOV. 2020

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –fol. 206 a 208- contra el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, notificado por estado del dos (02) de marzo de 2020, que milita a folio 204 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho.

En síntesis el apoderado señala que no está de acuerdo con la suma de \$6.000.000 m/cte., que señalo el despacho por concepto de agencias en derecho por cuanto no está “dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas” en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J., ni conforme a los criterios previstos para el efecto en el art. 2º.

Agrega que es así como a pesar de que lo ordena la norma, el Juzgado para fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta el rango de las tarifas mínimas legalmente establecidas, ya que \$6.000.000 no llega a ser ni el 1.1% de la cuantía del proceso, en consecuencia, está por debajo del rango mínimo. Además no se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad, la duración de la gestan realizada ni la cuantía del proceso.

Por lo anterior solicita se reforme el monto de las agencias en derecho para que sean fijadas con observancia de lo establecido para el efecto por el C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J. Que según su dicho deben ser fijadas en un 98% de la tarifa máxima prevista para la primera instancia de los procesos de mayor cuantía.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420170079000**

Solicita además que se fijen las agencias en derecho en valor equivalente al 7.35% de \$587.039.000 que es el avalo catastral del inmueble objeto de litigio para la fecha de la liquidación de las costas. Subsidiariamente peticona que se sirva fijara las agencias en derecho en valor equivalente al 7.35% de \$448.307.000, que es el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio para la fecha del auto admisorio de la demanda y de la litis contestatio.

En caso de no acceder a lo peticionado se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

La parte actora describió el traslado en la oportunidad como se desprende a folio 223 a 227 del informativo, señalando que la parte demandada pretende que el despacho modifique las costas procesales y agencias en derecho, fijados en el \$6.000.000 m/cte, tomando como argumento lo dispuesto en el art. 2, 3 párrafo 3 y art. 5 numeral del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C.S.J., en concordancia con el art. 366 numeral 4 del C.G.P., toda vez que considera que las pretensiones del proceso fueron pecuniarias y que la competencia se fijó con base en la cuantía, y en tal sentido pide que la decisión tomada por el despacho en este sentido se fije en porcentajes entre el 3% y el 7.5% del valor del avalúo catastral del inmueble ya sea el aportado con el recurso de manera extemporánea o el aportado en la demanda.

Agrega que el recurso de reposición no debe prosperar toda vez que, la pretensión en este proceso no fue pecuniaria, además que para determinar o fijar la competencia no se tuvo en cuenta la cuantía, lo cual resulta probado con la lectura de la demanda, razón por la que el despacho no debe modificar la decisión tomada al respeto de las costas procesales y agencias en

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420170079000**

derecho, toda vez que la interpretación que la parte demandada hace de la norma no es correcta, no resulta probada y no se puede aplicar al caso concreto. Acceder a las solicitudes de la parte demandada, es este curso sería tanto como abusar del derecho, permitir el enriquecimiento sin una causa que lo justifique de la parte demandada, violar el debido proceso dispuesto en el art. 29 de la Constitución y aplicar la norma por vía de hecho.

Por último señala que hay que entender que el opugnante sobre el cual se apoya la parte demandada en este recurso emana de una interpretación subjetiva de la norma apoyada en pruebas inexistentes y aportadas de manera extemporánea. Por lo anterior solicita no acceder a lo solicitado por la parte demandada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretario hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyen, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso. De igual forma en la norma en cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420170079000

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobadas, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el caso Sub Lite examinada la liquidación de costas practicada por la secretaria se observa que la misma se ajusta a derecho al igual que la suma fijada por concepto de agencias en derecho; así tenemos que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por el C.S.J., en su ARTÍCULO 5º referente a las tarifas, señala que:

"Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)"

Así revisadas las pretensiones de la demanda tenemos que las mismas carecen de contenido pecuniario, pues las mismas estaban encaminadas básicamente a la declaración de la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor JOSE LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA promitente vendedor y LUCY JAQUELINE GOMEZ SÁNCHEZ prometista comprador, que restituyeran mutuamente los inmuebles objeto de compraventa y la condena en costas.

Por lo anterior y revisado el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, menester es concluir que se debe dar aplicación al literal b) del numeral 1º del artículo 5º que señala que *en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias se deben tasar entre 1 y 8 S.M.M.L.V*, así las cosas, realizada la operación y teniendo en cuenta el salario vigente al año en que se profirió la sentencia (salario año 2018=\$781.242 m/cte.) es claro que al fijar el despacho la suma de \$6.000.000 m/cte., obedece al máximo es decir a 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que la objeción propuesta se torna infundada.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, lo solicitado por el apoderado objetante en cuanto a tasar las agencias teniendo en cuenta el avalúo de los inmuebles es totalmente impropio toda vez que el art. 366 del C.G.P., indica que rubros se debe tener en cuenta para la liquidación de costas, siempre y cuando las mismas

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420170079000**

se encuentren debidamente acreditadas, así, si en gracia de discusión el despacho resolviera tener en cuenta los certificados de libertad y tradición de los inmuebles no se observa que se encuentren anexos los recibos de pagos, y además como ya se dijo se fijaron las agencias en la tasa máxima dispuesta por el literal b) del numeral 1º del artículo 5º del citado Acuerdo, lo que de suyo conlleva una vez más a la impròsperidad a la objeción propuesta.

Finalmente en lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se concede en el efecto suspensivo toda vez que no se encuentra pendiente alguna actuación por adelantar.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No **REVOCAR**, el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 (fol. 204), por las razones arriba anotadas.

2.- CONCEDASE, el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el H. Superior -Sala Civil-.

3.- Permanezca en expediente en secretaría por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420170079000**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy,  **13 NOV. 2020**

La sria.


NORMA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-